



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, 31 de enero de dos mil veinte (2020)

### SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Auto que estudia admisión
Radicación:	Nº 70001-23-33-000-2019-00037-00
Demandante:	<b>Franqui de Jesús Villalba Mercado</b>
Demandado:	<b>Nación - Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Sucre–Secretaria de Educación Departamental</b>

*Tema: Rechaza la demanda por no subsanar*

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Concierne a esta Magistratura decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por Franqui de Jesús Villalba Mercado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE–SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL luego de inadmitir la demanda y conceder a la parte actora término para subsanar, el cual venció en silencio.

### 2. ANTECEDENTES

El señor **Franqui de Jesús Villalba Mercado**, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**- DEPARTAMENTO DE SUCRE–SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, solicitando:**

- Declarar la nulidad del ACTO FICTO producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el día 12 de diciembre del 2017<sup>1</sup>, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA al demandante, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

A Título de restablecimiento del derecho solicitó:

- Condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE SUCRE–SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a que se le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 al demandante. Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A. Al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso. Condenar a las demandadas al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCION MORATORIA reconocida en esta sentencia y las costas que se causen.

El asunto fue repartido mediante acta de reparto de la Oficina Judicial el 29 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual resolvió remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre por competencia (fls. 26 al 27 del C.Ppal).

---

<sup>1</sup> Fls. 20-21

<sup>2</sup> Fl. 24

Mediante acta individual de reparto del 6 de febrero de 2019<sup>3</sup>, el asunto fue asignado al Despacho del ponente.

Con posterioridad, a través de auto del 19 de julio de 2019, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar (fl. 33-35 del C.Ppal).

En la decisión anterior, se solicitó a la demandante que aportara a la demanda los siguientes documentos:

- ⇒ Poder para actuar, pues el que reposa en el expediente (Fls 13 y 14)<sup>4</sup> es de fecha anterior a la existencia del acto ficto demandado; es decir, el 05 de diciembre de 2017 fecha de la presentación personal del poder, era imposible determinar con certeza y en el texto de dicho documento, que la petición del 12 de diciembre no sería contestada.
- ⇒ Certificado de la asignación básica que devengaba el demandante al momento en que se produjo la mora, es decir para el año 2016, con el objeto de determinar con certeza la cuantía.
- ⇒ Dirección electrónica de las entidades demandadas y del Ministerio Público.

El término para subsanar venció el 5 de agosto 2019<sup>5</sup>, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del CPACA prevé la inadmisión de la demanda cuando carezca de los requisitos previstos en la ley, y que se concederá al actor un término de diez días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Por su parte el artículo 169 numeral 2º del mismo estatuto, establece que la demanda se rechazará *“Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

---

<sup>3</sup> Fl. 31 C. Ppal.

<sup>4</sup> Adicional a lo expuesto, es evidente que la hoja 1 y la hoja 2 del poder se imprimieron en formatos diferentes, lo que se evidencia en el membrete de la firma de abogados ubicado en la esquina izquierda derecha de los documentos, el tipo de impresora y el folio, con lo cual no se obtiene ni claridad, ni certeza de la real voluntad del poderdante.

<sup>5</sup> Fl. 36b C. Ppal

En punto al rechazo de la demanda por la falta de cumplimiento de los requisitos previstos, de conformidad con el artículo 169 del CPACA, el H. Consejo de Estado, ha manifestado<sup>6</sup>:

**2.** La Sala desestima el argumento de la parte recurrente, puesto que al poderdante le asiste el deber legal de realizar la presentación personal del poder otorgado para efectos de establecer la representación judicial de la parte actora en debida forma, esto es, cumpliendo a cabalidad con los requisitos estipulados para el reconocimiento de personerías en el artículo 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, sin que esta adolezca de vicio alguno que posteriormente pueda acarrear una nulidad y por ende obstaculice el curso normal del proceso.

**3.** Así pues, la Sala encuentra que no es posible revocar el auto proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, toda vez que éste rechazó la demanda por una falencia que es contenida como requisito de presentación de la demanda, pese a que es considerada como una exigencia formal, es del caso señalar que la parte actora tuvo la oportunidad de subsanar este yerro al momento de presentación del recurso de alzada, no obstante, no cumplió con la carga impuesta en ninguna oportunidad.

**4.** **Es preciso destacar, que la causal de rechazo estipulada en el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es clara al establecer que de no ser subsanada la demanda procederá el rechazo, circunstancia evidentemente que se configura en el *sub judice*.**

**5.** Ahora bien, debe recordarse que la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación ha establecido que la aplicación de normas de carácter procesal no debe hacerse ciegamente, sino que deben tenerse en cuenta las particularidades de cada caso, para garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades y evitar que se incurra en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto:

**6.** *En pocas palabras, la aplicación del principio de eficacia y exclusión de actuaciones negligentes en las que, ocasionalmente, suelen incurrir las partes procesales [refiriéndose al desistimiento tácito de la demanda], no puede ser rígida e inflexible, ni puede llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los principales fines del Estado social de derecho cual es obtener justicia material.*

*(...) la Corte [Constitucional] ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial "utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo*

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E), diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 50001-23-33-000-2016-00113-00(62049). Actor: HERBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ. Demandado: MUNICIPIO DE ACACIAS – META Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (AUTO)

*para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.*

7. *A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso<sup>8</sup>.*

8. **Así las cosas, advierte la Sala que en el *sub judice* no había lugar a admitir la demanda en cuanto a ese motivo se refiere, puesto que se trata de un requisito establecido por el legislador que no debe ser obviada, sin que de ello se predique una excesiva aplicación de la regla formal en detrimento de lo sustantivo del caso pues como se dijo anteriormente en el la parte actora tuvo reiteradas oportunidades para subsanar tal defecto.”**

**CASO CONCRETO:** En el caso bajo examen, de acuerdo con los parámetros indicados en el auto del 19 de julio de 2019, se solicitó a la parte accionante que aportara: **i)** poder para actuar posterior a la existencia del acto administrativo demandado, **ii)** Certificado de la asignación básica que devengaba el demandante al momento en que se produjo la mora, es decir para el año 2016 y **iii)** la Dirección electrónica de las entidades demandadas y del Ministerio Público.

Sin embargo, una vez revisado el expediente, constata la Sala que el término para que la actora subsanara la demanda, feneció el 5 de agosto del 2019 en silencio, sin que allegaran al expediente los respectivos documentos.

Con las anteriores precisiones, se advierte que, no obstante habersele detallado a la demandante cuales eran las inconsistencias que contenían la demanda para que fuera corregida y así proceder a iniciar su trámite, esta no los subsanó trayendo consigo tal omisión, la sanción contenida en el último literal del artículo 170 de la ley 1437 de 2011; razón suficiente para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

<sup>7</sup> [4] *“Ibid.* [se refiere a la sentencia T-429 de 2011 de la Corte Constitucional](...)”.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 31 de enero de 2013, exp. 2010-00361 (40892), C.P.: Stella Conto Díaz del Castillo.

## RESUELVE

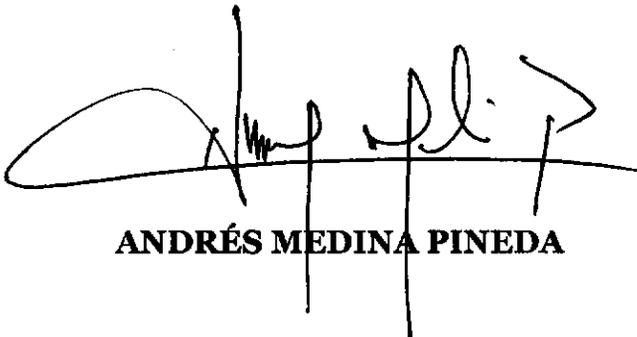
**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Franqui de Jesús Villalba Mercado, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la interesada o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

El proyecto fue estudiado, discutido y aprobado en la Sala de la fecha según Acta N° 011

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados



ANDRÉS MEDINA PINEDA



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE



RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY